



¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. I.A.E.: Modificación del plazo de ingreso en período voluntario para cuotas estatales y provinciales.
- 1.2. Prórroga de medidas económicas establecidas a consecuencia de la situación de guerra actual en Europa.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

- 2.1.1. Medidas tributarias de choque, excepcionales y transitorias para 2022.
- 2.1.2. Batuz: Exoneración y ampliación del plazo para su implantación.

2.2. GIPUZKOA

- 2.2.1. Medidas tributarias de choque, excepcionales y transitorias para 2022.

2.3. BIZKAIA

- 2.3.1. Medidas tributarias de choque, excepcionales y transitorias para 2022.
- 2.3.2. Formulario telemático modelo 303 (I.V.A.) en la web de HFB.
- 2.3.3. Tipo de gravamen máximo para el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Plazos a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.
- 4.2. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas (Agencia Tributaria).
- 4.3. Los días de cortesía en las Haciendas Forales.
- 4.4. Caducidad del cargo de Administrador.
- 4.5. ¿Por qué es importante solicitar un certificado tributario específico cuando se contrata/ subcontrata la actividad económica principal?
- 4.6. Pérdidas en las Sociedades de Capital.
- 4.7. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 1.000€.

5. FLASHES tributarios

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC N° 129

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





1. TERRITORIO COMÚN

1.1. Resolución de 8 de junio de 2022, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2022 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (B.O.E. 15/06/2022)

Se modifica el plazo de ingreso en período voluntario del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2022 para las cuotas nacionales y provinciales, fijándose un nuevo plazo que comprenderá **desde el 15 de septiembre hasta el 21 de noviembre de 2022, ambos inclusive.**

1.2. Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma. (B.O.E. 27/06/2022)

Se adoptan las siguientes medidas en el ámbito tributario:

A.- Rebaja del IVA de la luz

Rebaja del I.V.A. de la luz del 10% al 5% hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por otra parte, incluye la prórroga de la rebaja del I.V.A. del 4% a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables hasta el 31 de diciembre de 2022.

B.- Impuesto especial sobre la electricidad

Asimismo, el Impuesto Especial sobre la Electricidad, que el Gobierno ya rebajó en septiembre de 2021 de un tipo del 5,1% al 0,5%, mantendrá este gravamen mínimo que permite la normativa de la Unión Europea hasta el 31 de diciembre de 2022.

Se mantiene la suspensión durante todo 2022 del Impuesto del Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE), un tributo que grava con un 7% los ingresos obtenidos por la venta de la electricidad en el mercado mayorista.

C.- Bonificación del carburante

Se prorroga la bonificación extraordinaria de 20 céntimos por litro de combustible que empezó a funcionar el 1 de abril y estaba prevista su finalización el 30 de junio, pero ahora, ante la persistencia del alza de precios, se prolonga hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por otro lado, se prorrogan durante tres meses los aplazamientos especiales de las cuotas a la Seguridad Social a un interés muy reducido del 0,5%, para sectores especialmente afectados por la coyuntura económica actual:

- Empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942), cuyo devengo tenga lugar entre los meses de agosto a octubre de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de septiembre a noviembre de 2022, en el caso de trabajadores autónomos.
- Empresas y trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de julio a septiembre de 2022.



- Las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de julio a septiembre de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de agosto a octubre de 2022, en el caso de trabajadores autónomos.

Por último, destacar que se prorroga también la **limitación extraordinaria de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda**, de tal forma que:

- En el caso de que el **arrendador sea un gran tenedor**, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes, sin que pueda exceder del resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de dicha actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta quedará sujeto a esta misma limitación. Se entenderá como gran tenedor a los efectos de este artículo a la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m² de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.
- En el caso de que **el arrendador no sea un gran tenedor**, el incremento de la renta será el que resulte del nuevo pacto entre las partes. En ausencia de este nuevo pacto entre las partes, el incremento de la renta no podrá exceder del resultado de aplicar la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de dicha actualización, tomando como mes de referencia para la actualización el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de actualización del contrato.

2. TERRITORIOS FORALES

2.1. ÁLAVA

2.1.1. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 5/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 5 de abril. Aprobar medidas urgentes para hacer frente a la crisis por los recientes acontecimientos extraordinarios. (BOTHA 13/04/2022)

Se introduce un aplazamiento excepcional de deudas sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora, que podrá ser solicitado por las personas autónomas, las micro y las pequeñas empresas, y que podrá aplicarse en relación con aquellas deudas tributarias cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre el 1 de abril y el 25 de mayo de 2022, con la excepción de las correspondientes a las campañas del IRPF, IP e IS.

En este caso las deudas que abarca este aplazamiento excepcional es menor que en los casos de Gipuzkoa (deudas tributarias cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalicen hasta el 25 de mayo de 2022) o Bizkaia, donde abarca hasta las deudas cuyo plazo voluntario de pago finalice hasta el 31 de julio de 2022.

El ingreso de las deudas aplazadas se suspenderá durante un período de tres meses, contado desde la finalización del período voluntario de declaración e ingreso de cada una de ellas, debiendo ser posteriormente ingresadas mediante su fraccionamiento en 6 cuotas mensuales de idéntico importe.

Paralelamente, se establecen diversas medidas extraordinarias a aplicar para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa, en el IRPF, tanto con carácter general, como, en particular, para las actividades agrícolas y ganaderas, y de transporte de mercancías por carretera. Asimismo se exonera del pago fraccionado del IRPF, correspondiente al primer y segundo trimestre de las personas que obtienen rendimientos de actividades económicas.



Al igual que las normas de Bizkaia y Gipuzkoa, se incrementa en 5 puntos el porcentaje de la base imponible positiva de las microempresas considerado como gasto deducible en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión.

2.1.2. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 9/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 14 de junio. Aprobar diversas medidas en relación con la obligación TicketBAI (BOTHA 22/06/2022)

Se exonera a autónomos mayores de 60 años de la implantación de TicketBAI y se amplía el plazo hasta el 1 de diciembre de 2022 a aquellos contribuyentes que debían incorporarse en octubre del mismo año.

2.2. GIPUZKOA

2.2.1. Decreto Foral-Norma 1/2022, de 5 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes para paliar el impacto económico derivado de la actual crisis energética, del alza de los precios y de la invasión de Ucrania. (BOG 06/04/2022)

1. Fraccionamiento excepcional de deudas tributarias

El fraccionamiento aprobado por Guipúzcoa es similar al aprobado por Vizcaya y que se comenta en el punto 2.3.1 de la presente Circular, con las siguientes particularidades:

- Para obtener el fraccionamiento será necesario que los contribuyentes se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias.
- Deudas susceptibles de fraccionamiento: Se podrán acoger al fraccionamiento, en general, las mismas deudas que para Vizcaya.
- No obstante: Podrán ser fraccionadas las deudas resultantes de autoliquidaciones mensuales y trimestrales cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2022.
- No se podrá solicitar fraccionamiento respecto de las autoliquidaciones trimestrales correspondientes a los tributos sobre el juego.
- **Ámbito subjetivo:** Se podrán acoger a este fraccionamiento los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas y los que obtengan rendimientos de capital inmobiliario por arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos al IVA, así como las microempresas y pequeñas empresas (conforme a la definición del Impuesto sobre Sociedades).

2. Pagos fraccionados en el IRPF

Los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas estarán exonerados de la obligación de realizar pagos fraccionados en el primer y el segundo trimestre de 2022.

3. Medidas para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada de estimación directa en el IRPF

Con efectos para el propio periodo impositivo 2021, aumentan los porcentajes de minoración aplicables sobre la diferencia entre los ingresos y gastos:

Con carácter general, será aplicable una minoración del 15% (en lugar del 10%) en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro, gastos de arrendamiento, cesión o depreciación y gastos de difícil justificación.

En el caso de actividades agrícolas y ganaderas, cuando en el año inmediato anterior el volumen de operaciones desarrolladas por el contribuyente o por la entidad en régimen de atribución de rentas no haya superado la magnitud de 30.000 euros, será aplicable una minoración del 90% (en lugar del 75%).



Si supera dicha magnitud de 30.000 euros, la minoración aplicable será del 70% (en lugar del 35%).

En el caso de actividades de transporte de mercancías por carretera, será aplicable una minoración del 70% (antes 45%).

4. Compensación tributaria aplicable por las microempresas en el Impuesto sobre Sociedades

Para el periodo impositivo 2021, el porcentaje de minoración de la base imponible aplicable por las microempresas, en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión, será del 15% (en lugar del 10%).

5. Reserva especial para la nivelación de beneficios en el Impuesto sobre Sociedades

Para el periodo impositivo 2021, se flexibilizan y aumentan los límites máximos para la dotación de la reserva.

En concreto, se podrá reducir la base imponible hasta un límite del 50% (75% en el caso de microempresas y pequeñas empresas). Para que resulte de aplicación esta reducción especial se deberán cumplir, además de los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 52 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

El importe neto de la cifra de negocios del primer semestre de 2022 debe ser igual, como máximo, al 40% del importe neto de la cifra de negocios del año 2021 completo.

No tributar en el régimen especial de consolidación fiscal.

Durante los ejercicios 2022 y 2023 no se deben distribuir beneficios ni reservas, ni acordar ninguna reducción de los fondos propios con entrega de bienes o derechos a los socios.

Los contribuyentes que apliquen esta reserva especial podrán optar por:

- Compensar la cantidad reducida en los 5 años inmediatos y sucesivos. Vencido ese período sin que se hayan compensado completamente las cantidades deducidas en virtud de la aplicación de la reserva especial, además de incrementar la base imponible en la cantidad pendiente de integración, se realizará una corrección positiva adicional en la base imponible del 10% de dicho importe (redacción vigente a 31/12/2021);
- Compensar la cantidad reducida en los 10 años inmediatos y sucesivos, en cuyo caso el referido porcentaje será del 30% (redacción vigente a la fecha de aprobación del Decreto Foral Norma 1/2022, de 5 de abril).

6. Libertad de amortización extraordinaria en el Impuesto sobre Sociedades

Al igual que se hizo para los periodos impositivos de 2020 y 2021, en el ámbito de las medidas adoptadas para paliar los efectos del COVID-19, se podrán amortizar libremente los elementos del inmovilizado material nuevos que se adquieran durante el año 2022, excluidos los edificios y determinados medios de transporte.

7. Contratos de financiación de los proyectos de I+D+i en el Impuesto sobre Sociedades

Se flexibilizan los requisitos de la formalización de los contratos de financiación.

Para los proyectos iniciados en el ejercicio 2022, el contrato de financiación se deberá formalizar (i) o antes del inicio de la ejecución del proyecto, (ii) o en los 9 primeros meses (antes 3 meses) de ejecución de los proyectos, en este caso siempre que se



haya solicitado el informe a que hace referencia el apartado 7 del artículo 64 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, antes del inicio de la ejecución, y no haya concluido el período voluntario de declaración.

El mismo plazo de 9 meses se aplicará para los proyectos plurianuales que se hubieran iniciado antes de la suscripción del contrato de financiación, a contar a partir del 1 de enero de 2022.

Los contratos de financiación que se encuentren en curso en 2022 podrán ser modificados para reajustar el calendario de pagos y de gastos e inversiones. Dicha modificación será presentada a la Administración tributaria mediante comunicación complementaria en el plazo de 3 meses desde su formalización y, en cualquier caso, antes de 31 de diciembre de 2022.

Con carácter extraordinario, será admisible la subrogación en la posición del contribuyente que participa en los contratos ya formalizados, siempre que dicha subrogación tenga lugar en los 9 primeros meses del periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2022.

8. Otras medidas

Las empresas y profesionales que tengan concedidos aplazamientos o fraccionamientos de deuda se podrán beneficiar de las ayudas que, en su caso, convoque la Diputación Foral de Guipúzcoa, y que tengan por objeto paliar el impacto económico derivado de la actual crisis energética, del alza de los precios o de la invasión de Ucrania, sin que tenga que operar para estos casos la compensación (prevista en el artículo 72 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria) entre las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas y las subvenciones o ayudas concedidas por la Diputación, de manera que la subvención resulte efectiva para su beneficiario.

2.3. BIZKAIA

2.3.1. Decreto Foral Normativo 2/2022, de 5 de abril, de medidas tributarias urgentes derivadas de la crisis energética. (BOB 06/04/2022)

1. Fraccionamiento excepcional de deudas tributarias

Condiciones del fraccionamiento:

Las deudas tributarias podrán ser fraccionadas en 6 cuotas mensuales de idéntico importe, con una carencia de 3 meses, sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora.

La solicitud se deberá presentar antes de la finalización del periodo voluntario y mediante la sede electrónica.

En el supuesto de que existan más de dos plazos impagados a su vencimiento, se considerarán vencidas todas las fracciones pendientes y se iniciará el período ejecutivo y dictará la providencia de apremio por la deuda no pagada, con exigencia de los intereses de demora que se devenguen desde ese momento. En estos supuestos se procederá a la ejecución inmediata de la deuda

Deudas susceptibles de fraccionamiento:

El fraccionamiento se podrá solicitar respecto de las deudas tributarias cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre el 1 de abril y el 31 de julio de 2022, incluidas las derivadas de los tributos sobre el juego.

Sin embargo, este fraccionamiento no se podrá solicitar respecto de las deudas tributarias derivadas de la presentación de declaraciones o autoliquidaciones del IRPF, el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la



Renta de no Residentes con establecimiento permanente, ni las que tengan la consideración de créditos contra la masa de acuerdo con la legislación concursal.

Ámbito subjetivo:

Podrán solicitar el fraccionamiento las personas físicas o entidades en régimen de atribución de rentas que realicen actividades económicas conforme a la normativa del IVA (e.g. arrendadores), las microempresas y pequeñas empresas (conforme a la definición del Impuesto sobre Sociedades) y las cooperativas fiscalmente protegidas que tributen al tipo de gravamen del 18%.

2. Pagos fraccionados en el IRPF

Los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas estarán exonerados de la obligación de realizar pagos fraccionados en el primer y segundo trimestre de 2022.

3. Medidas para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada de estimación directa en el IRPF

Para el periodo impositivo de 2022, aumentan los siguientes porcentajes de minoración aplicables sobre la diferencia entre los ingresos y gastos:

Con carácter general, será aplicable una minoración del 15% (en lugar del 10%) en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro, gastos de arrendamiento, cesión o depreciación y gastos de difícil justificación.

En el caso de actividades agrícolas y ganaderas, será aplicable una minoración del 70% (en lugar del 35%).

En el caso de actividades de transporte de mercancías por carretera, será aplicable una minoración del 70% (en lugar del 55%).

Estas medidas no afectarán a la declaración correspondiente al ejercicio 2021.

4. Compensación tributaria aplicable por las microempresas en el Impuesto sobre Sociedades

Con efectos para el periodo impositivo 2022, el porcentaje de minoración de la base imponible aplicable por las microempresas, en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión, será del 15% (en lugar del 10%).

2.3.2. ORDEN FORAL 656/2022, de 22 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la presentación mediante formulario web en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido. 24/06. (BOB 24/06/2022)

Con el fin de avanzar en la consecución del objetivo de que la Diputación Foral de Bizkaia se transforme en una Administración eminentemente electrónica, a partir del 5 de julio de 2022 se habilita la presentación, a través del formulario web puesto a disposición en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, del modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio del mantenimiento de los medios para su presentación que se encuentran disponibles en el momento actual.

2.3.3. NORMA FORAL 3/2022, de 22 de junio, de modificación de la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. (BOB 27/06/2022)



El tipo de gravamen del Impuesto será fijado por cada Ayuntamiento, y en ningún caso podrá exceder del 30 por 100.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
TS (Rec. 4629/2020)	23.02.2022	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exención en el IRPF de la ganancia patrimonial por reinversión de la vivienda habitual. Fijación de doctrina. Se plantea ante el Tribunal Supremo si debe entenderse excluida de gravamen la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual cuando el importe total obtenido se reinvierta en el plazo de dos años en la adquisición de una nueva vivienda habitual, pero dicha adquisición se formalice una vez transcurrido ese plazo. Al respecto, dicho Tribunal reitera el criterio expresado en sentencia TS 17-2-21, EDJ 507881 , en el que se manifestó en el sentido de que, en el ámbito de la exención por reinversión en vivienda habitual, lo esencial es el plazo en el que se reinvierte (inferior a dos años en todo caso), no la fecha en la que se entrega o adquiere el dominio de la vivienda de nueva construcción. La interpretación de la LIRPF art.38.1 y del RIRPF art.41 , cuando la reinversión se materializa en una vivienda en construcción, es la de que el plazo de dos años establecido reglamentariamente para reinvertir es aquel del que dispone el contribuyente, y debe contarse desde la transmisión de su vivienda, bastando a tal efecto -para dar cumplido el requisito- con que en dicho plazo reinvierta el importe correspondiente, sin necesidad de que adquiera el dominio de la nueva vivienda, mediante su entrega material, o de que la construcción de esta haya ya concluido. En consecuencia, la ganancia patrimonial obtenida en la venta de la vivienda habitual no tributará en el IRPF siempre que el contribuyente reinvierta el importe total obtenido en la venta en la adquisición de una nueva vivienda habitual dentro del plazo de dos años desde la transmisión de la antigua, siendo indiferente que la adquisición se formalice una vez transcurrido dicho plazo. www.efl.es
AN (Rec. 1730/2022)	29.03.2022	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Gastos deducibles. Retribuciones de los administradores. Teoría del vínculo. La Administración negó la deducibilidad de tales gastos por aplicación de la teoría del vínculo. Para llegar a esta conclusión, parte del hecho de que la persona física era el Administrador único de la sociedad, en cuyos estatutos no existe ninguna mención a la retribución que, en su caso, debía percibir el órgano de administración. El administrador ha estado dado de alta en la Seguridad Social como personal de alta dirección, mediando el correspondiente contrato laboral, como gerente de la Compañía. En consecuencia, en este periodo ejerció como administrador único (no socio) y como gerente. Por tanto, a juicio de la Inspección, se trata de la controversia jurídica de la llamada "teoría del vínculo", que se da cuando una misma persona ostenta un cargo en el Consejo de Administración y, a su vez, un cargo de alta dirección, dándose una dualidad de relaciones de esa persona (mercantil y laboral) respecto de la sociedad en cuestión. En ese contexto, la teoría del vínculo sostiene que la relación mercantil absorbe a la relación laboral, y de ahí que no se admita la deducibilidad como gastos de las retribuciones satisfechas al administrador de la entidad. Pues bien, en contraposición a lo señalado por parte de la Inspección, afirma la Sala, apoyada en diversa doctrina y jurisprudencia, que la teoría del vínculo no absorbe, siempre y en todo caso, las funciones laborales, por las mercantiles; de donde se sigue que es legítimo retribuir aquellas funciones, al margen de los cauces establecidos por las normas mercantiles (los estatutos). En el presente caso el administrador, antes de ser nombrado Administrador único de la filial española, prestaba servicios para la matriz, en virtud de un contrato laboral de alta dirección, y percibía la misma retribución que se mantuvo, por decisión expresa y escrita del Socio Único, la matriz belga, cuando adquirió también aquella condición. Siendo esto así, afirma la Sala que el hecho de que la manifestación de voluntad de retribuirle no conste en los estatutos, puede entenderse, en los términos que afirma la demanda, como una mera cuestión formal, irrelevante a los fines de considerar que se incumple la finalidad de la Ley de Sociedades de Capital, por cuanto la decisión del socio único tiene la misma fuerza que un acuerdo de la Junta General, expresada a través de los estatutos. Expuesto lo anterior, la Audiencia trae a colación la STS, de 17 de diciembre de 2015, recurso nº 2181/2013 , que reafirma su doctrina sobre la

prohibición de las retribuciones de los administradores de la sociedad, al margen de los estatutos, y la finalidad a la que responde de evitar el abuso por parte de los socios que son administradores, que puedan fijar libremente sus retribuciones (que está en la base de la teoría del vínculo), y por tanto, la protección de los socios. Pero, además de la casuística que se deriva de la realización de funciones comunes u ordinarias, a las que se refieren ambas sentencias, **establece como límite lo que denomina como "abuso de formalidad" (de quien opone la necesidad de la mención estatutaria)**, que se produciría en un caso, como el presente, en que la sociedad filial tiene socio único, la sociedad matriz, que mediante el contrato inicial, y posteriormente mediante la confirmación escrita mantuvo las remuneraciones que percibía el ahora administrador como gerente, desarrollando las funciones propias de un comercial, cuando fue designado administrador único, pues este socio único no puede resultar perjudicado por la falta de reflejo estatutario del contrato que fija la retribución del Administrador, en la medida que los estatutos han podido modificarse en cualquier momento por la sola voluntad del socio único. **En definitiva, concluye la Sala afirmando que, en cada caso, se tratará de una cuestión de prueba, y en este caso se ha probado que el administrador realizaba esa dualidad de funciones.** La prueba testifical practicada en autos ha puesto de relieve que el administrador desarrollaba efectivamente un trabajo profesional como técnico comercial, desarrollando tareas de gestión ordinaria no ejecutiva, independientemente de las realizadas en su condición de administrador; que estas tareas le ocupaban más del 80% de su jornada, que era común con la del resto de trabajadores de la empresa, de donde se desprende que la retribución discutida no lo era por su condición de administrador. Por tanto, se estima el recurso en cuanto a esta pretensión y se anula la resolución recurrida, considerándose las retribuciones en cuestión un gasto deducible y no una liberalidad, lo que hace innecesario que la Audiencia se refiera al concepto de trabajador europeo, o al diferente tratamiento de la retribución en el IRPF del administrador. www.normacef.es

TSJ País Vasco
(Rec. 343/2020) 25.01.2022

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS. Simulación relativa. El TSJ del País Vasco analiza si ha quedado suficientemente acreditada la simulación relativa propugnada por la Administración. Así pues, afirmaba la Inspección que se simulaba la actividad de asesoramiento inmobiliario de las socias por parte de la sociedad, pues, pese a ser reales y efectivamente prestados los servicios a terceros, la Administración tributaria foral los tiene por protagonizados por dichas socias. Ahora bien, la Sala considera que el TEA utiliza argumentos inviables tal como que la sociedad recurrente "carece de personal cualificado para la prestación de este tipo de servicios, por lo que necesita de los servicios de terceras personas, en este caso, las socias. Por ello, si bien la ampliación del objeto social de la sociedad, se ha dado, ello no conlleva que dichos servicios fuesen llevados a cabo por la misma". Pues bien, afirma el Tribunal que frente a fundamentos tan forzados e inconcluyentes como el transcrito, se tiene que proclamar que **una sociedad mercantil cuenta con la opción tributaria libre y legítima de ampliar su objeto y alta en el IAE para realizar una actividad económica de asesoría inmobiliaria que antes realizaban en mayor o menor medida sus socias abogadas a nivel individual, principalmente gestionando alquileres. Y a ello, que en modo alguno representa una "simulación",** no cabe objetarle que esa estructuración social se ponga en práctica de modo artificial con la finalidad única de pagar menos impuestos, pues de poder ser traída a colación y examinarse esa figura de la cláusula antielusión, quedaría su calificación vinculada al empleo de unas formas jurídicas insólitas, artificiales y desproporcionadas puestas en práctica para evitar el efecto exigido por el ordenamiento jurídico tributario a través de la aplicación de la norma de cobertura, y nada constaría en este caso sobre qué norma se estaría eludiendo, ni con qué supuestos artificios, a fin de obtener un logro exclusivamente fiscal, de manera que la conclusión última siempre tendría que ser conducente a apreciar las legítimas economías de opción de los obligados. Por todo ello, el recurso ha de ser acogido en torno a este motivo impugnatorio. www.normacef.es

TEAC
(Recurso Alzada) 24.05.2022

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión Reforma del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por RD Legislativo 4/2004, por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Sin embargo, a la vista de las recientes sentencias del Tribunal Supremo, este criterio debe considerarse superado. Y ello porque la postura consistente en **condicionar la aplicabilidad de los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión al inicio efectivo de la actividad se ha visto superada tras la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2019, recurso de casación núm. 5873/2017, en virtud de la cual la aplicación de los incentivos establecidos para estas entidades no está condicionada al ejercicio efectivo de una actividad económica, siendo**

suficiente el cumplimiento de la condición importe neto de la cifra de negocios inferior a 10 millones de euros. El FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO de la citada sentencia fija la siguiente interpretación: "La cuestión con interés casacional consiste en "Determinar si, a la luz de la reforma operada en el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión del Capítulo XII del Título VII de dicho texto refundido se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo, que habrá de reunir los requisitos previstos en el artículo 27 de la citada Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas , cuando se trate de la actividad económica de alquiler de inmuebles, o, por el contrario, sólo se requiere que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el artículo 108 del mencionado texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades" A la luz de la reforma operada en el texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, con la aprobación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, la aplicación de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión del Capítulo XII del Título VII de dicho texto refundido, hemos de responder que ya no se puede condicionar a la realización de una verdadera actividad económica por el sujeto pasivo, entendiendo por tal la que reúna los requisitos previstos en el artículo 27 de la citada Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuando se trate de la actividad económica de alquiler de inmuebles, de forma que a partir de entonces sólo se requiere que el importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a la establecida por el artículo 108 del mencionado texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades". En el mismo sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal en las sentencias de 21 de julio de 2020, recurso de casación núm. 1834/2018; de 16 de octubre de 2020, recurso de casación núm. 6839/2017; y de 5 de noviembre de 2020, recurso de casación núm. 3697/2018. www.hacienda.gob.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
HFBizkaia	28.12.2021	IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Bonificaciones. Donación en metálico. El donatario adquiere la residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de la donación. Normativa aplicable y exacción del impuesto. El consultante reside en Bilbao desde septiembre de 2020, habiendo estado empadronado con anterioridad durante diecisiete años en Valladolid. Sus padres, residentes en Portugal, tienen la intención de donarle una cantidad en metálico en una fecha sin concretar del ejercicio 2021. (...) Ahora bien, tal y como expresamente se indica en el artículo 25.Dos del Concierto Económico y en el último párrafo del artículo 2.1 de la NFISD, en supuestos como el planteado, en los que la persona donataria ha adquirido su residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de devengo del Impuesto, aun cuando la exacción del Impuesto pudiera corresponder a la Hacienda Foral de Bizkaia, corresponderá aplicar las normas sobre el particular vigentes en territorio común. Más concretamente, en el caso objeto de consulta, procederá acudir a lo previsto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, así como en el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre (esta última, atendiendo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía). (...) En consecuencia con todo lo anterior, en la medida en que el consultante sea residente en Bizkaia a la fecha del contrato de donación, y habiendo residido previamente en territorio común, deberá tributar en la Diputación Foral de Bizkaia por la donación de efectivo que reciba de sus padres, si bien aplicando la normativa de territorio común que le resulte de aplicación. Concretamente, de acuerdo con los datos aportados, al consultante le resultará de aplicación la bonificación del 99 por 100 de la cuota íntegra prevista en el artículo 20 bis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de

septiembre, mientras que la cuota íntegra restante deberá tributar conforme a la tarifa establecida en el artículo 21 y 22 de la LISD. En términos generales, deberá atenderse a la regulación de la LISD sin perjuicio de las modificaciones normativas introducidas por la legislación autonómica conforme a las potestades que le permite el artículo 40 Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, para el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. www.bitopusciss.ciss.es

DGT (V875-22) 25.04.2022

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Limitación de cuota íntegra. Vivienda Habitual. Respecto al tratamiento fiscal en el IP deben tenerse en cuenta las siguientes cuestiones: a) Limitación de la cuota íntegra del IP (LIP art.31): la LIP señala que no se ha de tener en cuenta a efectos de esta limitación, la parte del IP que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por la LIRPF. **Se plantea la consideración de la vivienda habitual como elemento patrimonial no susceptible de producir rendimientos gravados por la LIRPF, entendiéndose la DGT que la consulta se refiere a la parte del impuesto que corresponda a la vivienda habitual en la parte no exenta, por superar el importe máximo exento del IP de 300.000 (LIP art.4.Nueve).** Conforme a la doctrina de este centro directivo (DGT CV 29-4-19; CV 1-6-21): el precepto se refiere a la susceptibilidad de producir rendimientos gravados por el IRPF. Para tal consideración, debe atenderse a su naturaleza o destino en el momento en que deba practicarse la liquidación por el IP, sin perjuicio de que posteriormente se destinen a operaciones distintas (TS 16-3-II, EDJ 19747); -el destino asignado por el titular a un elemento patrimonial puede ser decisivo sobre su capacidad de generar rendimientos, de la misma forma que la naturaleza de aquel podría generar esa no susceptibilidad de producirlos; pero, en ambos casos, constituye una cuestión de hecho, y la apreciación de las cuestiones de hecho deben ser determinadas por la Administración gestora del tributo, a la vista de las circunstancias específicas de los elementos patrimoniales en cada caso concreto. **En consecuencia, si los elementos patrimoniales del contribuyente, en el momento en que se produzca el devengo del IP, no son susceptibles de producir rendimientos gravados por la LIRPF, no se tienen en cuenta dentro del cálculo del límite de la LIP art.31.** Por lo tanto, los inmuebles son elementos patrimoniales que por su naturaleza son susceptibles de generar rendimientos, con independencia de que en el caso concreto de la vivienda habitual la LIRPF la excluya de la generación de rentas inmobiliarias imputadas. En consecuencia, la vivienda habitual en el importe no exento del impuesto debe computarse como parte de la base imponible del IP a los efectos de la limitación de la cuota íntegra del IP. www.efl.es

DGT (V1234-22) 31.05.2022

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. Exención. Participaciones Sociales. Arrendamiento de inmuebles. La consultante y su marido poseen el 100 por 100 de las participaciones de una empresa dedicada al arrendamiento de inmuebles. Para el ejercicio de la actividad tienen una persona contratada a jornada completa. La consultante desarrolla la función de dirección de la empresa percibiendo por ello retribuciones que suponen el 100 por 100 de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Como ha señalado este Centro Directivo en reiteradas resoluciones de la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes (V0638-13, de 1 de marzo de 2013; V0953-17, de 17 de abril de 2017; V2513-18, de 18 de septiembre de 2018 y V0013-21, de 8 de enero de 2021) para que el arrendamiento de inmuebles constituya actividad económica, debe tener al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. Este requisito sólo se entenderá cumplido si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente, cuestión ajena al ámbito tributario, y es a jornada completa. En el presente caso, de acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, la entidad, dedicada al arrendamiento de inmuebles, dispone de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la gestión de la actividad de arrendamiento, por lo que se entendería cumplido este requisito. Por otro lado, de acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, se cumpliría la condición prevista en el apartado b) del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, ya que entre la consultante y su marido, que forman grupo familiar, tienen el 100 por 100 del capital social de la entidad. Finalmente, en relación con el último de los requisitos para el acceso a la exención, esto es, el previsto en la letra c) referente a las “funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal”, según el escrito de consulta, estas funciones se ejercen por la consultante, percibiendo por ello una remuneración que representa el 100 por 100 de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo (V2317-17, de 13 de septiembre de 2017; V0036-18, de 11 de enero de 2018; V0094-19, de 15 de enero de 2019) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 1776/2016, de 14 de julio de 2016 y STS 1198/2016, de 26 de mayo de 2016), **no se exige que el sujeto que ejerza las funciones de dirección tenga que ser titular de las participaciones, pudiendo pertenecer estas al grupo familiar. Una vez que un miembro del grupo familiar cumpla este requisito, todos los miembros del grupo tendrán derecho a la exención.** De cualquier forma, la consultante, titular de las participaciones en la entidad y sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio, cumpliría por sí misma este último requisito. Por lo tanto, al cumplirse todos los requisitos que establece el artículo 4. Ocho.Dos de la LIP, la consultante, titular de las participaciones de la entidad y sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio, podrá aplicar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por las participaciones que posea. www.aeat.es. **OJD: Normativa de Territorio Común.**

DGT (VI195-22) 27.05.2022

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. INTERESES DE DEMORA. TRIBUTACIÓN. Como consecuencia de la estimación de una reclamación económico-administrativa, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) devuelve al consultante lo indebidamente ingresado junto con los intereses de demora. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional. Por otro lado, **los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, lo que nos lleva al ámbito de las ganancias patrimoniales.** La determinación legal del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales se recoge en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006 estableciendo que “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”. Partiendo de ese concepto y de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma ley, los intereses de demora correspondientes a devoluciones de ingresos indebidos realizadas por la AEAT se consideraban ganancia patrimonial, a efectos de su tributación en el IRPF. Ahora bien, la **sentencia 1651/2020, de 3 de diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo)**, estableció como criterio interpretativo que “los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos no están sujetos al IRPF”. **Por tanto, dando contestación a la cuestión planteada, los intereses de demora abonados por la AEAT en la devolución de ingresos indebidos que ha efectuado al consultante no tienen incluirse en la declaración del impuesto.** www.aeat.es

4. CONVIENE RECORDAR

4.1. Plazos a tener en cuenta en relación con las Cuentas Anuales.

Conviene tener presente que los Administradores de la sociedad disponen de tres meses desde el cierre del ejercicio para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales deberán ser aprobadas por la Junta General ordinaria dentro de los 6 primeros meses siguientes al cierre. Por último las cuentas anuales aprobadas deberán depositarse en el Registro Mercantil del domicilio social de la sociedad, dentro del mes siguiente a la fecha de su aprobación por la Junta General de Accionistas (S.A.) o de Socios (S.R.L.).



Para la legalización de los libros de contabilidad, el plazo es de 4 meses desde el cierre del ejercicio.

Conviene apuntar que el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en vigor desde el 31 de enero, en su disposición adicional undécima, precisa la regulación del régimen sancionador aplicable al incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas en el Registro Mercantil.

4.2. Cómo solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas (AEAT).

Los obligados tributarios que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada (DEH, en adelante) en relación con la Agencia Tributaria podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH.

Para poder solicitar los llamados días de cortesía es necesario estar dado de alta en la DEH y estar suscrito a los procedimientos disponibles en la Agencia Tributaria para la recepción de notificaciones.

En el caso de no encontrarse incluido en el colectivo de obligados tributarios a recibir las notificaciones de la Agencia Tributaria electrónicamente, deberá suscribirse a los procedimientos que se desee, mientras que si está obligado a la recepción electrónica de notificaciones debe asegurarse de que se está incluido en el sistema de Notificaciones Electrónicas Obligatorias (NEO), habiendo firmado la correspondiente notificación de inclusión en el sistema NEO en la Sede Electrónica o en la propia Administración si no tiene certificado electrónico.

En cualquier caso, los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.

Si la persona que va a gestionar tanto las notificaciones electrónicas como los días de cortesía es un tercero, deberá estar apoderado en el trámite GENERALNOT y asegurarse de que el apoderamiento ha sido confirmado por parte del apoderado.

Para solicitar estos días de cortesía acceda al portal "Mis notificaciones" de la Sede Electrónica y haga clic en el enlace "Solicitud de días en los que no se pondrán notificaciones en Dirección Electrónica Habilitada".

Para obtener más información sobre este procedimiento, puede consultar la Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre (BOE 29 de diciembre).

4.3. Los días de cortesía en las Haciendas Forales.

Desde la Hacienda Foral Guipuzcoana, se ha permitido una opción semejante a la establecida en el punto anterior con la entrada en vigor de la Orden Foral 312/2020, de 21 de julio, ya que en la misma regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que el Departamento de Hacienda y Finanzas no podrá poner notificaciones tributarias a su disposición en la sede electrónica de ésta última.

Sistema parecido tiene la Administración Foral Navarra, donde por medio de la Orden Foral 148/2017, se regula la posibilidad de que los obligados tributarios puedan señalar días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada.

Así las personas o entidades que se encuentren incluidas en el sistema de notificación electrónica, ya sea con carácter obligatorio o de forma voluntaria, podrán señalar los días en los que no se pondrán a su disposición notificaciones en la dirección electrónica habilitada ni en la Carpeta Ciudadana.

La Hacienda Foral Alavesa, también tiene también la posibilidad de solicitar 30 días de cortesía, sin embargo, en Bizkaia, de momento no ha facilitado este tipo de opción, siendo una de las sugerencias realizadas desde el despacho a esta Administración.

4.4. Caducidad del cargo de Administrador

Tal y como establece el artículo 221 de la Ley de Sociedades de Capital, los administradores de las sociedades de responsabilidad limitada ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los estatutos sociales establezcan un plazo determinado, en cuyo caso podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Sin embargo, en las sociedades anónimas, los administradores ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá exceder de seis años y deberá ser igual para todos ellos, pudiendo en este caso ser también reelegidos.

En la antigua Ley de Sociedades Anónimas, vigente hasta el año 2010, se disponía que el plazo no podía exceder de 5 años, motivo por el que sigue siendo este el plazo establecido en los estatutos de muchas sociedades.

4.5. ¿Por qué es importante solicitar un certificado específico cuando se contrata/subcontrata la actividad económica principal?

Para evitar la responsabilidad subsidiaria de determinadas deudas.

Las normas tributarias establecen un supuesto de responsabilidad subsidiaria de la deuda tributaria, cuando se contrate o subcontrate la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes **a su actividad económica principal**, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La **responsabilidad** prevista en el párrafo anterior **no será exigible** cuando el contratista o subcontratista haya **aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación**. La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

4.6. Pérdidas en Sociedades de Capital.

La Ley de Sociedades de capital, establece con carácter obligatorio la reducción de capital para las sociedades anónimas, cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

La misma disposición normativa impone la obligación de disolver la sociedad, tanto anónima como de responsabilidad limitada, cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

El incumplimiento de tal obligación conlleva la responsabilidad solidaria de los administradores en las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, cuando los administradores incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución.

Recordar en este punto que el Real Decreto 27/2021 se dilata hasta el ejercicio 2022 las causas de disolución societaria al no considerar las pérdidas acaecidas en los ejercicios 2020 y/o 2021 en cuanto contribuyan a que el patrimonio neto de la sociedad sea menos de la mitad del total del capital social hasta esa fecha.

Por tanto, sólo si durante 2022 se han generado beneficios o se han recibido aportaciones de socios en cuantía suficiente para situar, a cierre de 2022, el patrimonio neto de la sociedad



(incluidas las pérdidas que se hayan podido generar en 2020 y/o 2021), en cuantía igual o superior a la mitad del capital social, podrá ésta considerarse fuera de la situación de disolución obligatoria.

4.7. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 1.000 euros.

Desde el 11.7.21 se ha reducido de 2.500 a 1.000 euros el importe permitido de los pagos en efectivo a realizar **a profesionales y/o empresarios**.

Dadas las graves consecuencias del incumplimiento de esta prohibición, les pedimos que consulten con su asesor fiscal, dentro de nuestra Asesoría, si tienen dudas sobre la misma.

5. FLASHES TRIBUTARIOS ⁽²⁾

- 5.1. IVA.-** El TS declara lo innecesario de que el contribuyente acogido al régimen especial de criterio de caja ingrese las cuotas no cobradas para, posteriormente, solicitar su devolución. (STS 642/2022, 31 Mar. 2022, Rec. 7474/2019).
- 5.2. I.R.P.F.-** Ganancia patrimonial en la transmisión de un inmueble adquirido una parte por herencia y otra por donación. La extinción del usufructo vitalicio por muerte del usufructuario, no se puede tomar como una nueva adquisición por quien detenta la propiedad. (TEAFGI 5660/2020, 4 Jun. 2020).
- 5.3. Facturación.-** En todas las facturas referidas a transportes por carretera realizados entre el 1-7-2022 y el 31-12-2022, debe reflejarse de manera desglosada el coste del combustible necesario para la realización de dicho transporte. (RDL 11/2022).
- 5.4. I.S.-** Son deducibles en IS los salarios del administrador social que desarrolla tareas de administración ordinaria, no ejecutiva, durante prácticamente toda su jornada. (SAN 29 Mar 2022, Rec. 769/2018).
- 5.5. IVA.-I.A.E.-** Intermediación en la compra-venta de criptomonedas, en nombre ajeno. Epígrafe 1.831.9, "Otros servicios financieros n.c.o.p.". IVA. Las criptomonedas son divisas por lo que los servicios financieros y de mediación vinculados con las mismas están exentos del IVA en los términos del art. 20.Uno.18º NFIVA. (Consulta HFB 28 Dic 2021).
- 5.6. I.R.P.F.-** La renta vitalicia que percibe la víctima de un accidente de tráfico está exenta de tributación en el IRPF (Consulta DGT 27 Abr. 2022).
- 5.7. I.R.P.F.-** La normativa del IRPF no establece ningún orden de preferencia, de cara a aplicar la exención por transmisión de vivienda habitual por mayor de 65 años y la exención por reinversión de vivienda habitual. (Consulta HFB 13 Dic. 2021).
- 5.8. I.V.A.-** El ámbito de aplicación del tipo reducido del IVA del concepto de «renovación y reparación de viviendas particulares», alcanza a los servicios de reparación y renovación de ascensores de inmuebles de uso residencial, con exclusión de los servicios de mantenimiento de tales ascensores. (STJUE, 5 May. 2022, C-218/2021).
- 5.9. Embargo.-** Posibilidad de que la Administración solicite el rescate de los derechos consolidados de una EPSV cuando el deudor y socio de la entidad tenga derecho a ello. (TSJPV, S 291/2021, 8 Jul. 2021, Rec. 609/2018).
- 5.10. I.V.A.-** La responsabilidad del representante aduanero indirecto por el IVA a la importación, requiere que la normativa estatal lo designe inequívocamente también a él como deudor. (TJUE, S. 12 May. 2022).
- 5.11. I.R.P.F.-** La exacción de las retenciones a cuenta del IRPF por rendimientos del trabajo prestado a bordo de un buque, corresponden a la Administración del territorio en el que radique el puerto base al que esté adscrito el buque. (JACOEC, R 11/2022, 25 Mar. 2022, 34/2018).



5.12.I.I.V.T.N.U.- A efectos del nuevo supuesto de no sujeción en las transmisiones de terrenos en los que no exista de incremento de valor, y del método de estimación real de la base imponible, no es posible incrementar el valor de adquisición del terreno en el importe de los gastos o tributos que graven la operación de adquisición, ni actualizar dicho valor con el IPC o cualquier otro índice referido al período de tiempo de tenencia del bien inmueble. Tampoco está permitida la deflactación del valor de transmisión. (Consulta DGT 26 Abr. 2022).

5.13.IVA.-I.A.E Fiscalidad de la actividad de "influencer" ejercida mediante la publicación de vídeos y fotografías de contenido diverso en una plataforma digital (Consulta DGT V0773-22, de 11 Abr. 2022).

5.14.I.R.P.F.- Requisitos exigidos por la Hacienda Foral de Bizkaia para deducir la inversión en vivienda habitual cuando lo adquirido es un inmueble en construcción y a crédito. (Consulta HFB 16 Dic. 2021).

5.15.I.V.A.- Impacto en el IVA de la transmisión de un inmueble afecto a una actividad exenta cuando la compraventa se realiza tras el cese de la actividad. (Consulta HFB 16 Dic. 2021).

⁽²⁾ Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 130⁽³⁾

BOICAC	Nº	CONSULTA
130	1	Consideración de una SOCIMI como entidad de interés público

⁽³⁾ *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe un correo electrónico solicitándonos su envío.*

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA



HORARIO DE VERANO 2022

Jornada intensiva : Del 1 al 30 de setiembre.
Horario : De lunes a viernes: Mañanas, de 8,30 a 14 horas.

CIERRE DE OFICINA

Del 3 al 31 de agosto permanecerá cerrada por vacaciones. Les rogamos tengan en cuenta lo anterior y si reciben de Hacienda alguna notificación en AGOSTO, cosa poco probable, actúen de la siguiente manera:

- Si la reciben por correo postal, hagan constar la fecha de recepción y envíenla a la **dirección de correo electrónico de su asesor. NO a la general del despacho.**

- Si reciben un correo electrónico, avisándoles de que tienen a su disposición en la sede electrónica una notificación, **NO ACCEDA A ELLA** y envíen, un correo a su asesor, señalándole la fecha en la que ha recibido dicho aviso por correo electrónico.

Julio 2022

Una "gota" de humor

